

INFORME SECRETARIAL. Nimaima – Cundinamarca, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020), se informa señora Juez, que se recepcionó escrito de demanda de pertenencia sobre el predio denominado “carrera 3 El Porvenir”, y ante el IGAC como C 3 1A 02 LO 8, identificada con la cedula catastral No. 0200000000010001000000000 del Municipio de Nimaima, actuando como parte demandante PEDRO NEL OLAYA RAMOS y MARIA ORDOÑEZ, y demandado JOSE MAXIMINO RAMIREZ TRIANA y Herederos indeterminados, se le asigno número de radicación 25 489 40 89 001 2020 00055 00, ubicada en el TOMO II folio 71, el escrito de demanda contiene ochenta y dos (82) folios, incluido anexos. **Sírvase proveer.**

JOSE DE FALCO AVILA MARTINEZ
Secretario Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA

Dieciocho (18) de enero del dos mil veinte (2020)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00055-00

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane los siguientes efectos que adolece, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., y se ordena el cumplimiento de las medidas adoptadas para la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020:

1. Teniendo en cuenta que la demanda se dirigió contra el titular del derecho real de dominio, y según se manifestó en los hechos, el demandado al parecer es una persona fallecida, se conmina al demandante a seguir la normativa expuesta en el artículo 87 del CGP, para que interponga la misma, contra herederos determinados e indeterminados, y demás administradores de la herencia y/o cónyuge, “según el caso”, tal como lo regula el artículo; En consecuencia, modifíquese la demanda de conformidad al art. 87 del C.G.P.
2. De conformidad con el numeral anterior, el poder especial conferido no está debidamente determinado, ni claramente identificado de conformidad al artículo 74 del C.G.P; a su vez, teniendo en cuenta el artículo 5º del Decreto Legislativo 806/20, tenga en cuenta, que en el poder que se presente se deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del togado que aceptó el mandato, y esta deberá coincidir con la que previamente inscribió en el registro nacional de abogados; de igual manera, en caso de que el correo aportado sea el mismo que se inscribió, se sugiere al apoderado mejorar la calidad de impresión de los documentos, pues al momento de la digitalización se pierde nitidez, induciendo a error al momento de la calificación de la demanda.

3. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P, sírvase indicar si los linderos del bien inmueble, objeto de la Litis, se encuentran actualizados.
4. Frente al hecho No. 9º, donde manifestó que el titular de derecho real es una persona fallecida, sírvase allegar al libelo el registro de defunción, pues esta es la única prueba idónea para acreditar tal hecho, de conformidad con el decreto 1260 de 1970; de igual manera, el decreto *ibídem* establece el procedimiento para la reconstrucción de un acta.
5. Dentro del acápite de pruebas de la demanda, en el numeral “k”, el demandante relaciono para su validación un contrato de promesa de compraventa, pero el mismo no se evidencio dentro de los adjuntos, si es su interés que sea valorado en el proceso, adjúntese.
6. Con el objeto de evitar futuras confusiones, unifíquese en un solo escrito la demanda inicial, con las subsanaciones que se hagan de la misma, para lo cual deberá contener los anexos que correspondan a los enunciados y enumerados en la demanda, y deberán ser enviados en **formato PDF** por medio electrónico al correo institucional jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
NIMAIMA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9546c61441affeba141d5afe4c0aee4a7fe07ba028c5118d3e8d9d672a52f97

Documento generado en 18/01/2021 07:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>